REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2018-00172
Clase de proceso: Ejecutivo Por sumas de dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.S.
Demandado: Víctor Manuel Vergel Páez

Fortul, Arauca, Once de mayo de dos mil veintiuno.

Vencido el termino de traslado de liquidación de costas presentada por la secretaría de este estrado judicial, sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, SE DECLARA APROBADA.

NOTIFIQUESE;

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

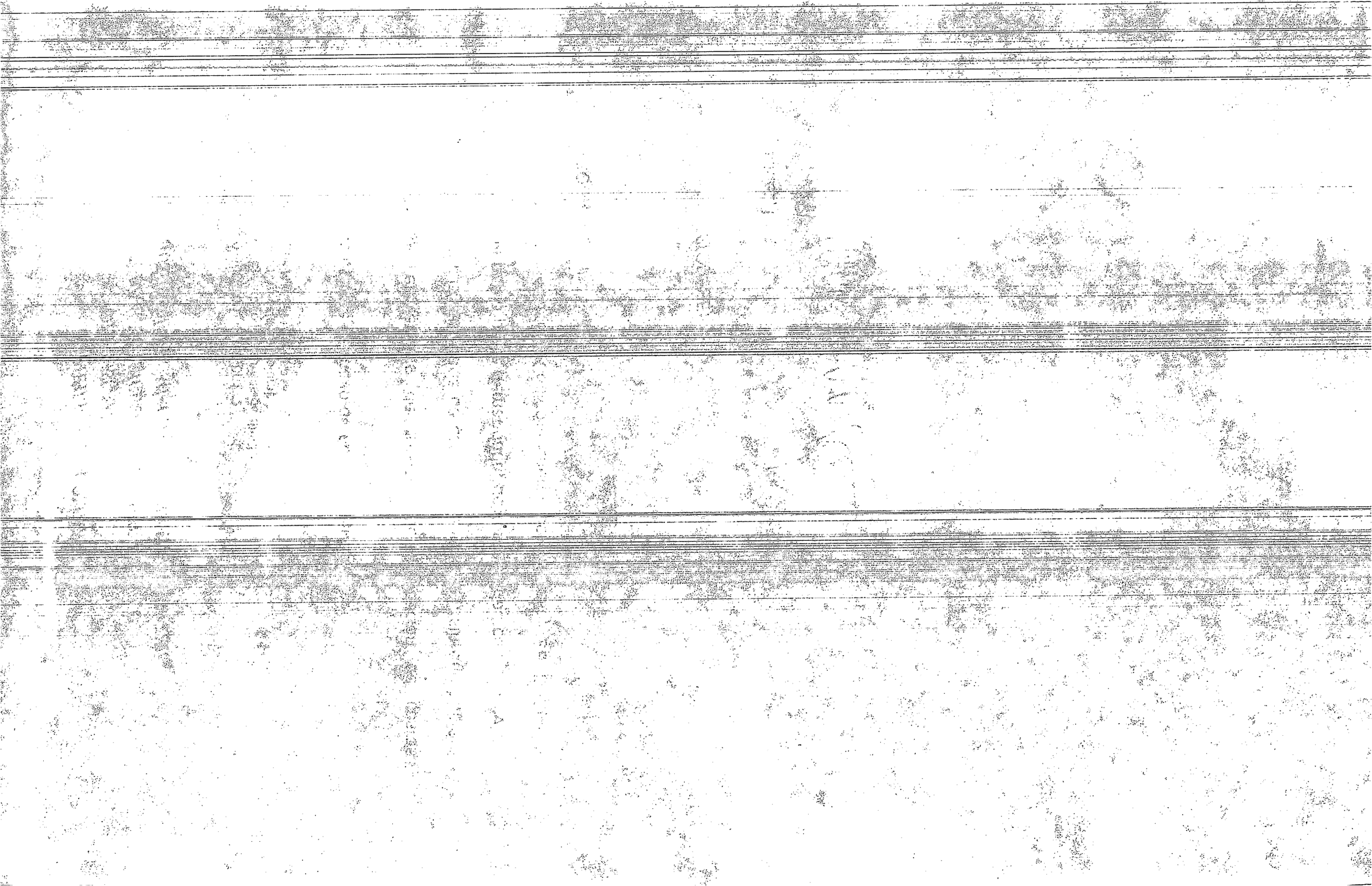

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2020-00196
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Daniel Suarez Suarez y otra.

Fortul, once de mayo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la parte actora realizó el trámite de registro de la medida de embargo para lo cual aportó el correspondiente certificado de libertad y tradición, se hace necesario ante la petición elevada ordenar la continuación del trámite.

Así las cosas de conformidad a lo dispuesto en la Circular PCSJC 17-10 del 09 de marzo de 2017 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura en la que se aclara que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3º del Código General del Proceso las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. En concordancia con lo anterior se tiene también la Sentencia STC22050-2017 del 19 de diciembre de 2017, en la que se ratifica que los alcaldes municipales pueden ser comisionados por los jueces de la República para las prácticas de diligencias de secuestro; comisión que podrán realizar personalmente o través de algún otro funcionario del orden municipal, como es el caso de los inspectores de policía.

En tal virtud de conformidad a lo anterior y con base en lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), que dice: "...*Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad...*", **se comisiona** al señor Alcalde Municipal de **Fortul,** Arauca, a efectos que personalmente o a través de funcionario competente lleve a cabo la diligencia de **secuestro** del predio denominado "Fortulee" ubicado en la vereda Puerto Gloria municipio de Fortul, Arauca; predio identificado con matrícula inmobiliaria número 410-

57238, propiedad del demandado Daniel Suarez Suarez identificado con cédula de ciudadanía número 91.461.033; para lo cual podrá designar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Por secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2020-00181
Clase: Ejecutivo para efectividad de garantía real
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Ariolfo Daza Montaña

Fortul, once de mayo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la parte actora realizó el trámite de registro de la medida de embargo para lo cual aportó el correspondiente certificado de libertad y tradición, se hace necesario ante la petición elevada ordenar la continuación del trámite.

Así las cosas de conformidad a lo dispuesto en la Circular PCSJC 17-10 del 09 de marzo de 2017 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura en la que se aclara que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3º del Código General del Proceso las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. En concordancia con lo anterior se tiene también la Sentencia STC22050-2017 del 19 de diciembre de 2017, en la que se ratifica que los alcaldes municipales pueden ser comisionados por los jueces de la República para las prácticas de diligencias de secuestro; comisión que podrán realizar personalmente o través de algún otro funcionario del orden municipal, como es el caso de los inspectores de policía.

En tal virtud de conformidad a lo anterior y con base en lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), que dice: "...*Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad...*", **se comisiona** al señor Alcalde Municipal de **Fortul,** Arauca, a efectos que personalmente o a través de funcionario competente lleve a cabo la diligencia de **secuestro** del predio denominado "Campo Alegre" ubicado en la vereda Palo de Agua municipio de Fortul, Arauca; predio identificado con matrícula inmobiliaria número 410-

33908, propiedad del demandado Ariolfo Daza Montaña identificado con cédula de ciudadanía número 7.362.429; para lo cual podrá designar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Por secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2018-00117
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Davivienda S.A.
Demandado: Teodoro Durán Bonilla

Fortul, once de mayo de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 01 de diciembre de 2017 se libró por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**. y a cargo del señor ***Teodoro Duran Bonilla,*** por las siguientes pretensiones: PRIMERA. **a)** Por la suma Nueve millones novecientos ochenta y ocho mil novecientos ochenta y ocho pesos ($9.988.988), por concepto de capital adeudado y no pagado según pagaré número 2014-00133; **b)** por la suma de Dos millones novecientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y siete pesos ($2.955.937) por concepto de intereses corrientes sobre el capital descrito en el literal a), desde el 15 de enero de 2017 al 21 de septiembre de 2017; c) Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el literal a) desde el 22 de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de llevar a cabo el acto de notificación personal al demandado, la apoderada judicial solicitó al despacho la posibilidad de notificación en dirección diferente a la manifestada en la demanda, toda vez que la comunicación le fue devuelta por causal de dirección errada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Acto seguido procedió a remitir citación para notificación personal conforme lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., para lo cual libró comunicación a la dirección carrera 13 Nro. 10-51 municipio de Tame, Arauca, recibida en el lugar de destino el día 12 de marzo de 2020 por Linda Barrera. Así también comoquiera el que demandado no compareció al Juzgado para efectos de notificación personal, procedió la apoderada judicial al envío de la comunicación de notificación por aviso como lo dispone el artículo 292 ibidem, enviando memorial a la dirección carrera 13 Nro. 10-51 municipio de Tame, Arauca, recibida en el lugar de destino por Linda Barrera el día 16 de julio de 2020, sin que el demandado haya comparecido a recibir notificación personal, o la haya solicitado vía correo electrónico.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la comunicación fue recibida en el lugar de dirección del demandado según certificación de fecha 16 de julio de 2020 de la empresa INTERRAPIDISIMO, se entenderá y decretará que éste se encuentra notificado por aviso. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. que indica: "... *Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...*".

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el auto mandamiento de pago fue notificado por aviso el día 16 de julio de 2020, y el demandado no compareció al proceso y por tanto no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir

dicha oportunidad, por lo que no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

***R E S U E L V E*:**

PRIMERO. TENER al señor Teodoro Duran Bonilla vinculado a la presente causa, notificado por AVISO de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO. ***SEGUIR ADELANTE*** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 01 de diciembre de 2017 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, a que se hizo referencia en la parte motiva.

SEGUNDO. ***ORDENAR*** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.

TERCERO. ***CONDENAR EN COSTAS*** a la parte ejecutada. *TASENSE. SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante *BANCO DAVIVIENDA S.A.*, la suma de un millón pesos de pesos ($1.000.000) *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2018-00382
Clase Proceso: Ejecutivo para efectividad de garantía real
Demandante: Davivienda S.A.
Demandado: José Gregorio Flórez Jaimes

Fortul, once de mayo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que la causa de la cual debe hacer parte el memorial que allega el demandado, señor José Gregorio Flórez Jaimes, se encuentra archivado en razón a que sobre la misma por auto del 14 de noviembre de 2019 se decretó desistimiento tácito de la demanda, se ordena agregar el memorial al expediente y que el proceso continúe en el archivo de este estrado judicial.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2020-00171
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: María Eugenia Arismedy

Fortul, once de mayo de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 30 de septiembre de 2020 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.* y a cargo de la señora ***María Eugenia Arismendy,*** por las siguientes pretensiones: PRIMERA. 1.-) Por la suma de: OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($8.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150062084, contenida en el pagare No. 073156100003296, suscrito por la demandada el 24 de julio de 2018. 2.-)Por la suma de: UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS M/CTE. ($1.672.020,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 10 de septiembre de 2018 hasta el 10 de septiembre de 2019. 3.-) Por la suma de: VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($20.245,00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 11 de septiembre de 2019 hasta el 14 de agosto de 2020, fecha de la presentación de la demanda. 4.-)Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente de la presentación de la demanda, hasta el día en que se efectué el pago total de la obligación. SEGUNDA: Se condene al demandado al pago de los gastos y costas que ocasione el presente proceso y disponer se tasen oportunamente.

Sumas éstas que debería cancelar la demandada en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de lograr la comparecencia de la demandada, la parte actora agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., transmitiendo las comunicación por la empresa POSTACOL – Mensajería Especializada obteniéndose la entrega de la citación en el lugar de destino según certificación de fecha 09 de noviembre de 2020, recibida por el señor Javier Caicedo.

Teniendo en cuenta que la demandada no hizo presentación, se procedió al envío de la comunicación para NOTIFICACION POR AVISO artículo 292 con los correspondientes anexos, igualmente recibida en el lugar de destino según certificación de la empresa de fecha 23 de enero de 2021 por María Eugenia, sin que la demandada hubiera comparecido al despacho a retirar los documentos respectivos.

Se tiene entonces por lo anterior que la demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso, notificada por AVISO conforme el artículo 292 del C.G.P., que dice: "*Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...*".

Entonces estando notificado por aviso la demandada dejó transcurrir la oportunidad procesal para intervenir en el proceso y proponer excepciones.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Como se indicó, la demandada no concurrió al proceso, y por consiguiente no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. TENER a la demandada, señora *María Eugenia Arismendy*, notificada por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO. *SEGUIR ADELANTE* la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha *30 de septiembre de 2020*, a que se hizo referencia en la parte motiva.

TERCERO. *ORDENAR* la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.

CUARTO. *CONDENAR EN COSTAS* a la parte ejecutada. *TASENSE*. *SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*, la suma un millón de pesos ($1.000.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega